

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500481241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

DISTRICANDELARIA DEL NORTE SAS

AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR ALCIBIA CALLE 30 No 32 A - 17

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17414 de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10 días ha	ábiles	siguientes a	la fec	ha de notificación.
	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ant hábiles siguientes a la fecha de no	e el S tificac	uperintende ión.	ente de	Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el siguientes a la fecha de notificació	Superi n.	intendente d	le Pue	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
	SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

> Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

> > GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

Surremanda de concrete y lyant porte.

TIDE COMME

incegnication at the decay of a part of the appeal of a part of the appeal of the appe

ASTINITAL SE MODIFICACION SON SON SE

en appropriet de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa del la completa de la completa del la completa dela completa del la completa del la completa del la completa del la

Spiral de la completa A destrucción de la completa del completa de la completa del completa de la completa del la completa d

Fig. self-communication and the communication of th

Fundede requise de reconición ente el SuperMiserbare l'elegano de l'allo de reconición de la contraction de la contracti

property and a serious contract of the parameters and the parameters of the parameters of the parameters of the parameters and the parameters of the paramet

Paradar stand 2000 gap about 100 miles of the paradar seed 200 miles gap about 100 miles and 100 miles of the second

El 929 de la Politicia de la compa de como en del moderno de la compansión de la compansión de la compansión d La participa de la compansión d

The second second second

OFFICER MANDRAW COMPANY AND APPLY STREET

STEELE STATE OF THE STATE OF TH

Table and Problem of Special Section

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

17414

1 0 MAY 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - 9.

funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El parágrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

HECHOS

- 1. El Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. -NIT. 806005392 -9., fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2298 del 2007.
- 2. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9., y le fueron formulados los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado, presuntamente no cumple con el proceso de identificación del vehículo a inspeccionar establecido en el Artículos 5.2 Norma Técnica Colombiana 53751, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera:

"Durante la visita de inspección se realizó seguimiento al proceso de revisión técnico mecánica y de gases por parte de los operarios del CDA a los vehículos de placas SLE77O y ABO673 durante el seguimiento se observo lo siguiente: (...) Con el vehículo de placas SLE 77O se realizó proceso de pre-revisión y revisión a pesar de tener el SOAT vencido" (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de adherencia establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.8.22 con base en lo anterior presuntamente no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar la adherencia delantera izquierda de los vehículos BPM19I (Folio 34) y BLS207 (Folio 37)

- 3. La notificación de la Resolución No. 10031 del 08 de abril de 2016, se surtió mediante notificación por aviso entregada el día 22 de abril de 2016 según guía de trazabilidad RN557704575CO del correo certificado nacional 4-72; a partir de la fecha se corrió traslado por un término de quince (15) días para que se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo.
- 4. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante APODERADO JUDICIAL el doctor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 683.020 de Bogotá y T.P. No. 17.942 del C. S. de la J con poder otorgado por la señora NORMA LUCIA MARTINEZ GOMEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL del CDA investigado, dentro del término legal radicó escrito de descargos con radicado No. 2016-560-031392-2 del 10 de mayo de 2016, y así mismo lo envió mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2016 y radicados en la entidad bajo el No. 2016-560-031780-2 del 11 de mayo de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

- 5. Mediante la Resolución 25638 del 30 de junio de 2016, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado con oficios de Salida No. 20165500533851 del día 01/07/2016 y No. 20165500632721 del 25/07/2016 al Centro de Diagnóstico Automotor investigado, entregado el 14 de julio de 2016 y 29 de julio de 2016 respectivamente según guía de trazabilidad No. RN602749566CO y RN610160652COdel correo certificado Servicios Postales Nacionales 4-72, donde se le otorgaron (10) días para presentar sus alegaciones finales.
- 6. El Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. NIT. 806005392 -9, allegó por fuera del término Alegatos de Conclusión bajo radicado No. 2016-560-065457-2 de 17 de agosto de 2016, por lo que los mismos no serán tenidos en cuenta.

0

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 1. Acta de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. NIT. 806005392 -9, con la respectiva documentación recaudada.
- 2. Informe de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. NIT. 806005392 -9.
- 3. Escrito de descargos bajo el No. 2016-560-031780-2 del 11 de mayo de 2016, donde se allegaron las siguientes pruebas:
 - Dos (2) formatos uniformes de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo SLE 770 de fecha 5 y 7 de 2015, siendo el FUR del 5 de mayo una Revisión Preventiva.
 - Certificado o sustrato de revisión mecánica y de emisiones contaminantes No. 22467500 o Póliza de seguro obligatorio emitido el cinco (5) de mayo de 2015 entrada en vigencia a partir de las 24 horas de su expedición

Factura de venta No. 2300185545

- Dos (2) formatos uniformes de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo placa BLS 207 correspondientes al día 28 de abril de 2015.
- Copia de datos arrojados por el software del Centro de Diagnóstico Automotor de todos los vehículos revisados el 28 de abril de 2015
- Dos (2) formatos uniformes de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo BPM 191 de fecha 14 y 16 de abril de 2015, siendo el FUR del 5 de mayo una Revisión Preventiva:
- Copia de los datos arrojados por el software del Centro de Diagnóstico Automotor de todos los vehículos revisados el 16 de abril
- Copia simple de Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Inversiones Payares Martínez S.A.S. y Certificado de Registro Mercantil de Diagnostico Automotor La Candelaria.
- Cópia de certificado de acreditación de inversiones Payares Martínez S.A.S. como propietarios de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA CANDELARIA CDA LA CANDELARIA
- Copia de informe de evaluación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) de fecha 10 de julio de 2015

Copia de "Procedimiento de selección, inducción y capacitación"

Copia de formato de 'Supervisión en los procedimientos y métodos de inspección"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

· Copia de programas de capacitaciones.

· Copia de registro de capacitación y de divulgación realizado el 02 de septiembre de 2015.

•Póliza de seguro obligatorio emitido el cinco (5) de mayo de 2015 entrada en vigencia a partir de las 24 horas de su expedición.

4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ARGUMENTOS EN DESCARGOS

El investigado en su escrito de descargos con radicado No. 2016-560-031780-2 del 11 de mayo de 2016, argumentó lo que se resume a continuación:

(...)

"El día 5 de mayo de 2015, se presentó en las instalaciones del CDA LA CANDELARIA, el propietario del vehículo con placas SLE77O, el cual solicitó se le prestara el servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.

De acuerdo a lo establecido en la NTC 5375, se procedió a verificar que dicho vehículo cumpliera con las condiciones mínimas para realizar el proceso de RTMyEC.

En dicha verificación se pudo constatar que el vehículo poseía el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito — SOAT con fecha de emisión del mismo día, por lo cual éste aún no se encontraba vigente en la plataforma del RUNT. Debido a este percance se le informó al cliente que debido a que el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT no se encontraba vigente, no se podía realizar la revisión, que debía regresar al día siguiente, a lo cual el cliente manifestó alta preocupación, debido a que tenía sospechas de que tenía problemas en el correcto funcionamiento del automotor, ya que escuchaba un ruido sospechoso, motivo por el cual el cliente presentó la interrogante de la posibilidad de realizar una revisión para verificar el ruido que presentaba en ese informó que se podía realizar una pre-revisión y el cliente acepto.

Se procede hacer la pre-revisión del vehículo de acuerdo al FUR No 30103 y se le diagnostica al cliente los defectos encontrados, también son testigos los funcionarios de la superintendencia que realizaron la visita, los señores Rolando Napoleón Díaz y Luis Miguel Blanco Duarte, que dicho vehículo presento exceso de emisiones contaminantes al momento de la prueba de diesel con el opacímetro.

Adicional, se puede observar que el vehículo placa SLE770, no tiene reporte en el RUNT el día 5 de

El día 7 de mayo, se presenta nuevamente el vehículo de placas SLE770, se procede hacer la RTMyEC con la documentación vigente, el vehículo es aprobado con el FUR No 30122 y CERTFICADO O SUSTRATO No 22467500 y factura de cobro del servicio No D230018545.

Es importante aclarar que el día que se realizó la pre- revisión, se presentó un error en la emisión del formato, debiéndose emitir el diagnostico en un formato de pre- revisión o revisión preventiva y no en un FUR como efectivamente se expidió. Error de procedimiento que no debe generar consecuencias graves

De acuerdo al segundo hallazgo evidenciado, donde presuntamente no se realizó el procedimiento de evaluación completo, al no registrar la adherencia de los vehículos BPM 191 y BLS 207, se procedió a solicitar al proveedor del software la verificación de dicho incumplimiento, de lo cual se pudo evidenciar que efectivamente en el FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN (M)

RESOLUCION No.

DE

Hoja 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES FUR de estos dos vehículos no aparecía información de resultados de adherencia (7. suspensión) en la llanta delantera izquierda. Con respecto a este aspecto se debe aclarar que los vehículos fueron rechazados en la primera revisión y en la segunda revisión donde se verifica la corrección de los defectos, aparece la casilla 7 de suspensión, sin valor en la llanta delantera izquierda, para ambos vehículos, con base en la información de la base de datos, por lo cual se puede asegurar que este fue un aspecto y un error puntual que se dio para estos dos casos, y consisten en la transmisión incorrecta de la información de los resultados de la prueba a la base de datos y al aplicativo que emite el FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES FUR. Cabe agregar que los demás vehículos que fueron atendidos esos días el software hizo la trasmisión y arrojo los valores en todas las casillas de la prueba de suspensión.

A partir de esta fecha, y con el fin de minimizar la posibilidad que se presenten nuevamente este tipo de errores y de inconsistencias, se procedió hacer seguimiento a esta anomalía mediante la implementación del formato VERIFICACION DE LA INFORMACION DE LOS FUR, con una periodicidad diaria al 100% de los FUR y se subsanó este vacío.

En el FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES FUR deben aparecer todos los resultados de las pruebas".

CONCLUSIONES

Conjugando las disposiciones jurídicas frente a los hechos investigados, podríamos formular varias conclusiones de los cargos formulados.

Las conductas que se han tomado como generadoras de infracción administrativa no generaron peligro para la sociedad, sino que por el contrario se realizaron para evitar accidentes de tránsito y generar una eventual contaminación ambiental, tal como se encuentra establecido en las normas que regulan estos Centros de Diagnóstico Automotor.

DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S tomo acciones inmediatas para impedir la reincidencia en las conductas mencionadas, hasta el punto que luego de una visita realizada por funcionarios de la Organización Nacional de Acreditación (ONAC), el día 10 de julio de 2015, luego de emitir su informe de las no conformidades, inmediatamente se realizaron los planes de acción para subsanar sus observaciones.

DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S adoptó todos los mecanismos tendientes a que los hechos presuntamente ocurridos no se vuelvan a repetir.

DISTRICANI)ELARIA DEL NORTE S.A.S una vez ocurrido los hechos el cinco (5) de mayo de 2015 y después de ellos, siempre ha estado dispuesta a colaborar con las autoridades competentes, entre ellas la ONAC y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en aras de que se cumpla con los estándares de la seguridad vial.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el

Por la cual sel falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9

presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado in folio y los descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEBIDO PROCESO

RESOLUCION No.

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada julcio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades. por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre

Sentencia C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

la base de lo actuado.2

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o el sustento, de un hecho supuesto. De allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

(...) Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399 (...)"

TIPOS DE MEDIOS PROBATORIOS CONTEMPLADOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

Teniendo claro el concepto de prueba de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es menester mencionar los diversos medios de prueba contemplados en el mismo.

De acuerdo a nuestra normatividad, específicamente a lo contemplado en el Código General del Proceso —que tiene un carácter supletorio en otras materias salvo en el ámbito penal-, los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico se dividen así:

- El documento, que por las características procesales de la presente actuación, merecerán una mención aparte en el presente Acto Administrativo;
 - Declaración de parte ;
 - Interrogatorio de testigos;
- Prueba Parcial;
- Reconocimiento Judicial;
- Medios de producción de sonido o imagen).

 ² C-025/09 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
 ³ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matricula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 243 del Código General del Proceso Colombiano, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 260 del Código General del Proceso Colombiano y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: "Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)".

Así las cosas, es preciso indicar que el acta levantada en visita administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar que firmada tanto por la autoridad como por quienes atendieron la visita contiene una radiografía de lo allí ocurrido; es prueba suficiente para esclarecer la presunta irregularidad estudiada en el presente caso.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR:

De conformidad con la formulación de cargos establecidos en la Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016, en contra el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, se encontraron dos (2) presuntas irregularidades por lo que se formularon cargos respecto de los cuales el investigado ejerció derecho de defensa y contradicción y serán analizados a continuación:

DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado, presuntamente no cumple con el proceso de identificación del vehículo a inspeccionar establecido en el Artículos 5.2 Norma Técnica Colombiana 53751, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera:

"Durante la visita de inspección se realizó seguimiento al proceso de revisión técnico mecánica y de gases por parte de los operarios del CDA a los vehículos de placas SLE770 y ABO673 durante el seguimiento se observo lo siguiente: (...) Con el vehículo de placas SLE 770 se realizó proceso de pre-revisión y revisión a pesar de tener el SOAT vencido"

Lo anterior se señaló por los profesionales al revisar los documentos e información recogida en la visita de inspección.

Haciendo un análisis integral de expediente, estudiando en contraste las pruebas obrantes en él, las aportadas oportunamente por el investigado y la consulta de la plataforma RUNT, se tiene que al vehículo de placas SLE770 se le realizó una pre revisión ante la imposibilidad de realizar la revisión pues había adquirido el SOAT el mismo día que pretendia se le certificada el vehículo.

Se logra constatar por este Despacho que cuando se le hizo la revisión posterior, esto es, el día 07 de mayo de 2015, fecha en la que se le expidió Certificado de revisión tecnicomecanica, el vehículo ya contaba con SOAT vigente, por lo que a pesar de que el hallazgo encontrado por el personal de esta Superintendencia presentaba inconsistencias, el investigado allegó en sus descargos copia del FUR No. 30122, en el que se puede observar que la certificación del vehículo se realizó cuando el vehículo ya tenía el SOAT vigente, por lo que se exonerará respecto del presente cargo.

RESOLUCION No.

DE

Hoja 9

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9.

DEL SEGUNDO CARGO

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de adherencia establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar la adherencia delantera izquierda de los vehículos BPM191 (Folio 34) y BLS207 (Folio 37)

En este cargo se tiene que en los FUR de los vehículos enunciados, recogidos durante la visita de inspección se les encontró valores en blanco respecto de la suspensión de la llanta delantera izquierda.

Al respecto el investigado en su escrito de descargos argumentó lo siguiente: "Con respecto a este aspecto se debe aclarar que los vehículos fueron rechazados en la primera revisión y en la segunda revisión donde se verifica la corrección de los defectos, aparece la casilla 7 de suspensión, sin valor en la llanta delantera izquierda, para ambos vehículos, con base en la información de la base de datos, por lo cual se puede asegurar que este fue un aspecto y un error puntual que se dio para estos dos casos, y consisten en la transmisión incorrecta de la información de los resultados de la prueba a la base de datos y al aplicativo que emite el FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES FUR. Cabe agregar que los demás vehículos que fueron atendidos esos días el software hizo la trasmisión y arrojó los valores en todas casillas de la prueba de suspensión".

A lo que se debe precisar que según la prueba aportada sobre una captura de pantalla de los vehículos inspeccionados por el CDA el mismo día que se presentó la irregularidad, se evidencia que los errores fueron puntuales en dos casos y los demás vehículos muestran los valores con normalidad, por lo que este despacho, estricto cumplidor de los postulados garantistas, le concederá la razón al investigado en cuanto a que este fue un inconveniente aislado que no compromete el buen funcionamiento del establecimiento, y se exonerará del presente cargo.

Sin embargo, es menester realizar un llamado de atención al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. para que sea cuidadoso en el cumplimiento de las obligaciones tanto técnicas como jurídicas que tiene a su cargo, le recuerda que las normas que regulan su funcionamiento son de obligatorio cumplimiento, y su omisión acarrea la imposición de sanciones que pueden llegar a ser gravosas para los vigilados.

Lo anterior se debe a que la labor de la Superintendencia de Transporte es velar por el cumplimiento de las normas que rigen a estos organismos de apoyo al tránsito lo cual de una forma u otra no se estaba cumpliendo para el momento de los hechos objeto de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9., de los cargos formulados mediante el acto administrativo No. 10231 del 08 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9., ubicado en la dirección AV. P. HEREDIA SECTOR ALCIBIA C30 32A-17 en la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10231 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 13529802, propiedad de la empresa DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S. - NIT. 806005392 -9

ciudad de CARTAGENA-BOLIVAR, y al apoderado en la dirección CARRERA 10 NO. 35-21 EDIFICIO PLAZA OFICINA 201 CENTRO SECTOR LA MATUNA conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente.

17414

1 0 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Valentina Rubiano Rodrígue Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control. Proyecto: Laura Barriga C



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE:

DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S.

MATRICULA:

09-135297-12

DOMICILIO:

CARTAGENA

NITT

806005392-9

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 3645 del 3 de Agosto de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 9 de Sep/bre de 1998 bajo el No. 25,045 del libro respectivo, fue constituida la sociedad imitada denominada DISTRICANDELARIA DEL NORTE LIMITADA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,109 del 30 de Septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Octubre de 2008 bajo el número 59,082, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada se transformó al tipo de las anónimas, bajo la denominación de:

DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.

CERTIFICA

Que por Acta No. 21 del 16 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2015 bajo el número 106,447 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

DISTRICANDELARIA DEL NORTE S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido refo	ormada por las siguientes escrituras:
Numero mm/dd/aaaa Nota	aria
1,321 12/26/2003 6a. de d	Cartagena 40,149 12/31/2003
4,241 11/29/2005 3a; de 0	Cartagena 46,968 12/01/2005
:40 01/09/2007 3a. de c	cartagena 51,212 01/12/2007
2,109 -09/30/2008 6a. de 0	Cartagena 59,082 10/02/2008
.21	Lea Accinistas 106,447 02/18/2015

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá efectuar todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación se enumerán: 1) Compra venta y comerciálización de productos derivados del petróleo tales como aceites, grasas y toda clase de lubricantes y combustibles, sin excluir otros, para vehículos automotores y maquirarias agrícolas, naviera e industrial y demás accesorios propios de la industria automotriz: 2) el mercado de los productos derivados del petróleo, lo incluye el transporte o movilización terrestre, fluvial y marítima de combustibles, lubricantes, entre otros, así como el carque, descarque y trasiego de combustible: 3) el mercado de productos comestibles, refrescos y licores que se ofrezcan a los usuarios en las instalaciones de la sociedad o de sus establecimientos de comercio o que se subcontraten: 4) la venta de seguros obligatorios y de tarjetas prepado de teléfonos celular y fijos, y además sistemas de comunicación que se distribuyan o se puedan distribuir en sus instalaciones; 5) prestar directamente o por medio de un tercero los servicios de escuela de manejo, capacitación en norma de tránsito y transporte, inspecciones de riesgo, ajustes de seguros y avalúos; 6) prestación del servicio de examen técnico mecánico de vehículos automotores y la revisión del control ecológico mediante la organización centros de diagnostico automotor. Para el cabal desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá: a) comprar, vender, permutar, gravar e hipotecar cualquier tipo de meble e inmueble; b) celebrar toda clase de operaciones lícitas con títulos valores, divisas, acciones, cédulas, bonos, cuotas, etc. y celebrar contratos de mutuo con o sin intereses; c) servir de agente o representante o concesionario de cualquier persona naturales o juridicas nacionales e extranjeras, de naturaleza comercial o civil vinculadas con el objeto social de la sociedad y; d) en general celebrar todo género de actos, operaciones, negocios juridicos y contratos que tengan relacion directa con las actividad

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL D	E LA SC	OCIEDAD ES:	NE NE	O. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO SUSCRITO PAGADO		\$390.00	0.000,00 0.000,00 0.000,00	1.000 1.000 1.000	\$390.000,00 \$390.000,00 \$390.000,00

CERTIFICA

REFRESENTACION LEGA: La representación legal y la administración de la Sociedad corresponden al Gerente General y a sus suplentes si los hibiere, quienes tendrán las mismas funciones, limitaciones a sus funciones, atribuciones, derechos y obligaciones del Gerente General. El nombramiento del Gerente General y sus suplentes será hecho por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un (1) año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su periodo. El nombramiento de Gerente General podrá lecaer en personas que no sean accionistas de la Sociedad.

CERTIFICA

5/5/2017

Pág 2 de

. . .



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE

NORMA LUCIA MARTINEZ GOMEZ

C 45.465.954

DESIGNACION

Por Acta del 30 de Diciembre de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Diciembre de 2014, bajo el No. 105,528 del libro IX

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE

del Registro Mercantil.

MAIRA CARMENZA MARTINEZ GOMEZ C 45.755.025

DESIGNACION

Por Acta del 30 de Diciembre de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Diciembre de 2014, bajo el No. 105,528 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

PACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente General ejercerá las siguientes funciones: 36.1 Representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; 36.2 Celebrar y ejecutar todos los actos u operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con su existencia y el funcionamiento de la Sociedad, obteniendo autorización previa de la Asamblea General de Accionistas en los casos expresa y taxativamente previstos en los estatutos. 36.3 Presentar para aprobación de la Asamblea General de Accionistas los estados financieros y en particular los balances de fin de ejercicio, acompañados de sus correspondientes anexos; 36.4 Delegar en los demás funcionarios de la Sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales, lo mismo que otorgar poderes especiales para obrar en nombre de la Sociedad; 36.5 Tomar las medidas necesarias para a la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad; 36.5 Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzque conveniente o necesario para la administración de la Sociedad; 36.7 Presentar a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; 36.8 Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas. 36.9 Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividad de la Sociedad. LIMITACIONES: Las siguientes atribuciones en representación de la Sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Asamblea General de Accionistas: 37.1 Disponer de la empresa social, o un establecimiento de ésta, así como el cierre o venta de plantas de negocios o lugares de negocios o venta global de activos; 37.2 Cualquier ac



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cualquier clase, así como el otorgamiento de beneficios extralegales a los trabajadores; 37.10 Otorgamiento o ejecución de acuerdos financieros o de créditos activos y/o pasivos; 37.11 ha decisión de fusión simplificada de la Sociedad; 37.12 ha celebración de actos o contratos, a cualquier título, diferentes de los expresamente señalados, por cuantía superior a los Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000). 37.13 Las demás establecidas en la Ley.

CERTIFICA

ACTO: Contrato de Prenda sin Tenencia

DATOS DEL DOCUMENTO: Privado de fecha 19 de Diciembre de 2003

DEUDOR: Carlos Martinez Emiliani y Cia S. en C. y Carlos Martinez Emiliani (codeudor)

ACREEDOR: Exxonmobil de Colombia S.A.

BTENES:500 cuotas sociales que posse la sociedad Carlos Martinez Emiliani y Cia S. en C.en la sociedad Districandelaria del Norte Limitada.

UBICACIÓN: Cartagena

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: \$300.000.000
VIGENCIA DEL CONTRATO: Hasta el 19 de Diciembre de 2008
DATOS DE INSCRIPCION: 2 de Abril de 2004 INSCRIPCION No. 40,382 del Registro Mercantil.

CERTIFICA

ACTO: Modificación contrato de Prenda
DATOS DEL DOCUMENTO: 9 de Febrero de 2005
DEUDOR: Carlos Martinez Emiliani y Cia S. en C. y Carlos Martinez
Emiliani (codeudor)

ACREEDOR: Exxonmobil de Colombia S.A.
BIENES: 500 cuotas sociales que posee la sociedad Carlos Martinez
Emiliani y Cia S. en C.en la sociedad Districandelaria del Norte Limitada.

UNICACIÓN: Cartagena

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: \$700.000.000 VIGENCIA DEL CONTRATO: Hasta el 19 de Diciembre de 2008

DATOS DE INSCRIPCION: 21 de Julio de 2005, LIBRO 11, Nro. 7179

CERTIFICA

DIRECCIÓN (ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

AV P. HEREDIA SECTOR ALCIBIA C30 32A-17. CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

nmartinez@districandelaria.com

CERTIFICA

conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

Pág 4 de S



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 30 de 2017

Pág 5 de 5



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500415761

20175500415761

Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DISTRICANDELARIA DEL NORTE SAS
AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR ALCIBIA CALLE 30 No 32 A - 17
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17414 de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULIA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\10-05-2017\CONTROL\CITAT 17406.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500434541

Bogotá, 12/05/2017

Señor Apoderado (a) DISTRICANDELARIA DEL NORTE SAS

CARRERA 10 No.35-21 EDIFICIO PLAZA OFICINA 201 CENTRO SECTOR LA MATUNA -CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17414 de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

ianu C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBUISIA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\10-05-2017\CONTROL_2\CITAT 17414.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Comprehensi (prima plinips) om Seem see units (d. com) seem see units (d. com) on the seem see units (d. com) on the seem seem of the seem

CONTRACTOR SERVICES AND CONTRACTOR OF THE CONTRA



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Libertad y Orden



Ciudad:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311 Envío:RN763649414C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: DISTRICANDELARIA DEL N SAS

Dirección: AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR ALCIBIA 30 No 32 A - 17

Ciudad:CARTAGENA_BOLI

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 23/05/2017 15:58:15 Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

